



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 3 días del mes de mayo de 2022, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 1090/2021, habiéndose practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: DRES. ALEJANDRO GABRIEL LÓPEZ - MARÍA ELENA BAQUEDANO - LAURA MERCEDES FERNÁNDEZ (designada por la Excma Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal para integrar la vocalía vacante del Tribunal en lo Criminal Nro 2), con el objeto dictar veredicto en la presente causa n° 1090-2021, que se le sigue a _____ **PALACIOS**, soltero, changarin, argentino, instruido, nacido el 27/03/1990, en San Pedro, Provincia de Bs, As., con domicilio en la calle _____ de la localidad y Pdo. de San Pedro, DNI. Nro. _____, hijo de _____ y _____, **Resulta:**

Primero: En una breve síntesis de los alegatos de apertura y clausura de la Sra. Agente Fiscal, mantuvo en ambos extremos de su intervención el mismo relato del hecho acusado en oportunidad de requerir la elevación a juicio.

Ya en su alegato de cierre consideró que se encuentra probada la materialidad delictiva y la autoría de parte de Palacios por los eventos que le fueran imputados.

Mantuvo como calificación legal aplicable a los hechos la de homicidio agravado por mediar violencia de género, en grado de tentativa, en los términos del art. 80 inc. 11 y 42 del Código Penal. Solicitó en el particular la utilización de la perspectiva de género en cuanto a la valoración de la prueba, citando la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Violencia contra la Mujer por su apelativo de "Belem do Pará". Sostuvo que en el caso particular del análisis de la prueba, hay que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

entender que se trató de una víctima "incómoda", que requiere de "ayuda", de *"tamizar su discurso y completar y contener y sancionar sobretodo el hecho del que fue víctima"*. Indicó que "se nos impone relacionar el discurso de la víctima con los otros elementos, indicios y evitar la fragmentación del discurso". En base a ello consideró que debe condenarse a Palacios a la pena de once (11) años de prisión, proponiendo como atenuante a la falta de antecedentes penales condenatorios y como agravante la violencia de género. No postuló la existencia de eximentes.

Segundo: La defensa del imputado fue llevada adelante por el Defensor Oficial, Dr. Pablo Vacani, Sostuvo de inicio que su cliente no cometió ningún delito. Lo mismo mantuvo en su alegato final, donde propuso un modo de análisis del material probatorio rendido en el juicio según el cual Palacios no sólo no cometió un delito, sino que salvó a la víctima de quemaduras de mayor gravedad. Resaltó que, paradójicamente, la propia víctima es testigo de la defensa. Dijo respecto de la perspectiva de género que la Fiscalía invocó, que no puede aplicarse dogmáticamente, contrariando estándares internacionales que pueden encontrarse en fallos de la CIDH como los de Rios vs. Venezuela y Peloso vs. Venezuela, ambos de 2009. Destacó que _____ fue víctima de su propia vulnerabilidad, de su adicción como enfermedad mental (citando la ley de Salud Mental). Reflexionó que las reglas de Brasil también refieren a esta situación y que ____ estaba vulnerada en su salud y no fue atendida debidamente. Repitió que resulta paradójico que haya tomado la Fiscalía buena parte de su labor a desacreditar a la propia víctima, se la colocó en revictimización que la propia convención de Belem do Pará prohíbe.

También se refirió a lo que la Fiscalía entendió que era la prueba del dolo, contradiciendo sus conclusiones y sosteniendo que el mero hecho de haber sofocado el fuego iniciado en las ropas de la víctima, importan que el hecho no se consumó, pero no lo fue por razones ajenas a su voluntad, con lo cual en modo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

alguno se podía configurar una tentativa. En todo caso, habrían aparecido las tipicidades correspondientes a los resultados constatados, que serían lesiones leves. En definitiva, solicitó la absolución de su representado.

Practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: DR ALEJANDRO LOPEZ – DRA MARÍA ELENA BAQUEDANO - DRA. LAURA MERCEDES FERNÁNDEZ- Y resolvieron - de conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del CPP y art. 168 de la Constitución Provincial - plantear y votar las siguientes, **CUESTIONES:**

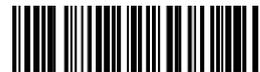
I.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

De inicio y antes de ofrecer los fundamentos sobre los que reposa mi opinión, adelanto aquí que considero que los hechos por los que se acusó a Palacios no fueron demostrados suficientemente por el Ministerio Público Fiscal con la prueba rendida durante el juicio. Así, voy a proponer que se declare al final de este punto la libre absolución del causante, ello en orden a la duda que razonablemente ha primado en mi ánimo al finalizar la vista de causa.

Para comenzar con la labor de responder este primer interrogante, traigo a colación la que fuera la hipótesis fiscal de acusación y objeto de este juicio, esto es que: *"En la ciudad de San Pedro, partido del mismo nombre, el día 09 de Marzo de 2020, siendo aproximadamente las 11.00 horas, cuando _____ Palacios encontrándose en su domicilio sito en calle Benefactora Sampedrino 2870*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

juntamente con su pareja _____, es que tomó un envase de plástico que contenía nafta en su interior y comenzó a referirle a su pareja "DAME EL CELULAR TE VOY A MATAR", para después y ante los dichos de la víctima, la cual le manifestaba que no lo tenía el teléfono celular, abrió el envase continuando con sus amenazas, haciendo que la víctima temiendo por su vida, tomará el mismo mojándose con el contenido en sus prendas. Seguidamente, Palacios y con la clara intención homicida, hizo efectiva las amenazas antes referidas y tomó un encendedor el cual acercó a las prendas mojadas de nafta que tenía puesta Gomez provocando que las mismas se prendieran fuego ocasionándole quemaduras tipo A Y A-B en brazo y antebrazo derecho cara anterior, en cara anterior del hitoraz derecho y hemiabdomen derechos, quemaduras del 15% de la superficie corporal, no logrando su objetivo por cuestiones ajenas a su voluntad, siendo la víctima la cual intentó sofocar las llamas, tratando de quitarse las prendas encendidas y salir corriendo en busca de ayuda a sus vecinos siendo que Palacios se negaba a llamar a la ambulancia y a la policía, conducta ésta del encartado que revelan un menosprecio hacia el género femenino objetivizando, agrediendo y reduciendo hasta ese momento su pareja a un estado semejante al de una posesión, actitud que constituye violencia de género." (textual del requerimiento de elevación a juicio, repetido en los alegatos).

Éste relato -como adelanté- no se encuentra suficiente y debidamente demostrado con la prueba que se rindió en el debate. Llego a esta conclusión luego de oír a las partes y analizar en forma completa conforme ilustraré a continuación:

Se ha planteado el caso por parte de la fiscalía como propio del fenómeno social y jurídico denominado "violencia de género", "lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias" y siendo que "se infiere que, frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas" (TCPBA, Sala VI, Causa n° 58.758 "Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación" del 29 de agosto de 2014, entre otras).

Una primer y gran cuestión para desandar el análisis de la prueba rendida en el debate es la situación de la víctima como testigo del juicio. Paradójicamente, _____ ha sido propuesta y convocada por parte de la defensa del imputado, **no formando parte siquiera de la nómina de testimoniales que la Fiscalía** propuso y acercó al juicio para sostener su acusación. Partiendo entonces de esta peculiar situación, voy a centrar la atención en el valor de sus dichos, el contexto de sus declaraciones previas y durante el debate, y en el efecto que pudiese tener la perspectiva de género como cristal a través del cual visualizar todo este panorama.

Como segunda cuestión previa debe resaltarse que algunos hechos no fueron controvertidos por las partes, formulándose entonces estipulaciones probatorias que redujeron razonablemente la producción de la prueba y contuvieron las alegaciones de las partes. Así, no se discutió que: **Estipulación Nro. 1:** *"Que se registraron al examen físico realizado por la medica de policia Dra. Romina Micaela Savoy -mat. 63.869- en el cuerpo de _____ quemaduras del tipo A y A-B en brazo y antebrazo derecho cara anterior, en cara anterior del hemitorax derecho y hemiabdomen derecho. Ocasionadas por un mecanismo lesional producto de quemaduras del tipo A y A - B del 13 al 15% de la superficie corporal. De 1 a 3 horas de evolucion. Considerando la perito que dichas lesiones no demandarian mas de 30 dias de inutilidad laboral, sujetas a evolución y de no mediar complicaciones fueron catalogadas como leves al momento del examen realizado el 9 de marzo del 2020 a las 12:45 hs";*

Estipulacion Nro. 2: *"Que al momento del examen realizado por la medica de policia Dra. Romina Micaela Savoy -mat. 63.869- el dia 9 de marzo a las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

12:45 hs. en la sede del Hospital Local San Pedro, _____ se observa al examen físico en buen estado general, orientada en tiempo, espacio y persona, sin foco motor periférico. Considerando además que la paciente se encontraba en condiciones de prestar declaración";

Estipulación Nro. 3: "Fueron secuestrados por personal policial veinticuatro blister vacíos de pastillas (Clonazepam 2mg) y 6 blister vacíos de pastillas (Amiodipina 10 mg), según recibo de pertenencias que portaba de _____ Palacios al momento de su aprehensión en sede de comisaría San Pedro, donde además se describe entre dichas pertenencias: veinte pesos en dinero en efectivo, una tarjeta suabe, una cédula, billetera, una cadena con dije, gorra, un cinturón, un par de cordones, dos pulseras, un anillo, un aro, un encendedor de color verde y una remera rosa quemada. Todo lo cual consta bajo firma de _____ Palacios y personal policial actuante, y se corresponde con recibo obrante a fs. 13 y acta de procedimiento de fs. 12";

Estipulación probatoria Nro. 4: " _____ Palacios y _____ sostenían una relación de pareja al momento del hecho".

Otra aclaración es necesario formular: no ha sido debatido que el hecho en sí mismo no fue presenciado por ninguna otra persona que no fuesen Palacios y _____. Este rasgo no sería distintivo de otras causas en las que se averigua la verdad sobre imputaciones de violencia de género, en tanto es mayoritariamente un ámbito doméstico el escenario de ocurrencia de este tipo de vulneraciones. Sin embargo, debe recordarse que _____ declaró en el juicio como testigo de la defensa y -en lo que aquí interesa adelantar- su testimonio fue exculpante del imputado, al autoadjudicarse las acciones que resultaron en sus quemaduras.

Con estas necesarias aclaraciones, quedaba por ver si la prueba de la Fiscalía, en su totalidad indirecta por ser de oídas, o por referir hechos que



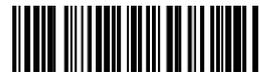
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

ambiguamente podrían conducir a un hecho delictivo o una autolesión (las pericias médicas, por ejemplo), sería suficiente para sostener que efectivamente una persona prendió fuego el cuerpo de otra, lo cual sería la base fáctica mínima para considerar necesario el avance hacia la averiguación de quién pudiese ser el autor de esa conducta y -mucho más adelante en el análisis- si ello configuraba un delito y cuál. Yo entiendo que no es posible alcanzar una certeza tal, y ofrezco mis fundamentos a continuación.

Inició la prueba fiscal con la declaración de la funcionaria de la Fiscalía de San Pedro que respondiera al aviso dado ante el ingreso de una persona con heridas, habiendo hecho referencias a su pareja como autor de esas lesiones por quemaduras. En su declaración, la Dra. **Agostina Estrada** expresó que luego de que la médica de Policía le dijera que estaba en condiciones de prestar declaración, se constituyó en la sede del Hospital Ruffa de San Pedro, en su sector de guardia para ser más preciso, donde se entrevistó con la víctima, en presencia de una oficial de policía de apellido Almeyda. Indicó que pudo tomarle sus datos personales y que recibió de boca suya la indicación de que el hecho se desencadenó por una discusión por el faltante de un celular de su pareja, siendo esta persona la que le acercara un encendedor e iniciara de ese modo un foco ígneo en su remera mojada con combustible. Le habría dicho la víctima a la funcionaria que forcejearon con un bidón de nafta, y que como consecuencia de ello su remera se había mojado con el líquido inflamable.

En el mismo sentido declaró **Andrea Almeyda**, la oficial de policía que concurrió también a la guardia del hospital y estuvo presente durante la declaración testimonial (no quedó claro si ella o la Dra. Estrada escribieron el acta, dado que ambas se adjudicaron el puño y letra de esa documental). Como fuese, declaró en el mismo sentido que el de la Dra. Estrada. Lo que agregó de su parte fue que también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

participó recibiendo declaración al chofer y el médico de la ambulancia que llevó a _____ al hospital. Según sus dichos, éstos le dijeron que oyeron a _____ indicar a su pareja como autor del hecho.

A preguntas de la defensa, Almeyda refirió que al constituirse en el lugar de los hechos, llegó a verlo a Palacios. Es que fue el suyo el primer móvil identificable en llegar. Dijo que lo vio que tenía en una mano un trapo y en la otra una bolsita con pastillas. Dijo también que Palacios le refirió que el problema eran las pastillas. El dijo "ella tomó esto" y fue el mismo "muchacho" quien les mostró el lugar del hecho y el bidón de nafta.

Preguntada nuevamente si Palacios dijo que ella había agarrado el bidón, la Oficial Almeyda afirmó haberlo escuchado de su boca.

Vuelta nuevamente a la declaración de _____ en la guardia del hospital, se le preguntó si recordaba su propia declaración en sede fiscal, debiendo ser refrescada su memoria con la lectura de una parte de la misma, una donde había indicado que la víctima le refirió que fue Palacios quien apagó el fuego.

Declaró entonces **Gustavo Aguilera**, chofer de la ambulancia al que Almeyda recordaba haber recibido declaración. El testigo no recordó haber escuchado a la víctima referir nada sobre los hechos. Tampoco recordaba haber declarado algo en ese sentido. No pudo entonces hacer ningún aporte útil al caso de la Fiscalía, dejando también sin sustento los dichos de oídas de su declaración que trajera a colación Almeyda.

Quien sí indicó que escuchó a la víctima nombrar a su pareja como autor de las lesiones fue el médico **Eduardo Tobo**, quien viajaba también en la ambulancia hacia el hospital. A eso se limitó su aporte.

Lo mismo ocurrió con el médico **Facundo Fernández**, quien asistiera a la víctima como médico del hospital.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

En estos relatos recibidos durante el juicio se evidenció que en un principio la Fiscalía tenía un caso plausible para proceder imputando un hecho a la pareja de la persona que fuera ingresada con quemaduras al Hospital Ruffa. La sospecha estaba fundada, y se imponía profundizar la investigación desde el punto de vista testimonial, así como el pericial. Sin embargo, debo destacar de mi exclusiva cosecha, que la Fiscalía desatendió a partir de allí la protección y contención de la víctima en orden a sostenerla en una posición de sujeto de derechos, para considerarla "incómoda" para la investigación, y hallar en esa "incomodidad" un motivo para no volver a escucharla cuando reclamaba ser oída.

En primer lugar, porque pudimos oír durante el juicio una serie de declaraciones testimoniales que desmerecían en alguna medida la claridad con la que hasta allí la Fiscalía entendía los dichos de la víctima como imputativos del acusado. En ese sentido, declararon profesionales que la asistieron en su internación, dentro del área de salud mental del mismo nosocomio, quienes destacaron que ____ estaba padeciendo una situación de consumo problemático de sustancias que no puede desatenderse como contexto de su victimización. ____ fue atendida por dos psicólogas del hospital y por la Psiquiatra, Jefa del servicio.

Fue la médica terapeuta **Natalia Alverlariz** quien solicitó interconsulta con el área de salud mental, y aunque no recordó exactamente las razones, refirió que le parecía haber convocado a la especialidad ante una situación de ansiedad.

Así es que toma intervención **Juliana Pellegrino**, médica psiquiatra, Jefa servicio Salud Mental Hospital Ruffa de San Pedro. Declaró durante el debate e indicó que al examinar a ____ la encontró en un estado de impulsividad, ansiedad y con excitación psicomotriz. Se prescribió entonces un plan farmacológico con seguimiento de psiquiatría y psicología. Contó que la vio unas 4 o 5 veces.

Se le preguntó si la paciente hizo manifestaciones acerca de los hechos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

respondiendo que si, que la paciente había manifestado que al momento de los hechos estaba en situación de haber consumido alcohol y clonazepan. Relató que le fue referido por la paciente que en ese momento (previo a los hechos) se sintió drogada y quería sacarse la droga del cuerpo y por tal motivo se roció con combustible y se intentó prender fuego. Dijo que la paciente le refirió que Palacios intentó entonces ayudarla. Este relato se mantuvo desde que tomaron intervención, que fue después de UTI, siendo que siempre relató lo mismo; nunca habló de un posible homicidio.

Preguntada por la defensa acerca del contexto de lo que pudiera haber manifestado al ingresar al hospital, indicó que a la paciente se la describió como una persona con comportamientos autolesivos. Aclaró también que en la combinación de alcohol con clonazepam, puede verse alterado el juicio y, por ende, puede haber alteraciones del relato.

Se la consultó en función de que conforme el examen de la médica de policía se encontraba vigil, ubicada en tiempo y espacio. Refirió, desde su especialidad, que ese estado vigil, e incluso la lucidez a la que alude la médica de policía son conceptos distintos a los de la conservación del juicio. Estar vigil para un médico de guardia significa que el paciente está despierto y contesta preguntas básicas. Lo mismo con la lucidez. Es así que en el caso de las personas que presentan alguna patología psiquiátrica, no se llega a indagar acerca de su juicio. Como ejemplo de ello indicó que quien intenta quitarse la vida no está con un juicio correcto, sino desviado, aunque esté lucido y vigil.

La defensa fue más allá y preguntó si ____ tuvo un brote psicótico. La testigo inmediatamente contestó que: "*desde salud mental lo interpretamos como un brote psicótico desde el inicio*".

Declaró también del mismo área del Hospital la Psicóloga **Yanina**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Batalla. Contó que la vio en dos oportunidades en dos miércoles en que le tocó trabajar. A ella también se le presentó el hecho enmarcado en un estado de consumo elevado de sustancias. Recordó que la paciente le dijo que se quería escapar del hospital para ir a revocar su denuncia. Se manifestaba angustiada porque su novio estaba detenido. No le relató nada de la nafta o del bidón, pero le dijo que en "lo que había pasado" no tenía nada que ver su pareja. Ella quería fugarse para aclarar eso.

Lo mismo con la declaración de **Gabriela Batalla**, también del Servicio de Salud Mental del Hospital, quien ofreció datos similares. Remarcó de su parte que en la segunda entrevista, _____ estaba con un curso un poco más acelerado de pensamiento. Tenía la idea recurrente de preocupación porque su novio quedó involucrado en un episodio que ella "había generado". Recordó que la paciente refirió que Palacios la había intentado ayudar porque ella se había rociado con nafta para sacarse la droga del cuerpo. Ratificó la opinión de la psiquiatra en cuanto a que podía haber estado cursando un brote psicótico al ocurrir el hecho.

Ya con estas declaraciones de las profesionales de salud mental, el testimonio indirectamente traído por la Fiscalía de la víctima no luce tan contundente como la impresión que les dejó a la Auxiliar Letrada de la Fiscalía, o las demás personas que cité antes que oyeron a la víctima en esos primeros momentos. Es necesario también aclarar que la propia médica de policía, **Romina Savoy**, reconoció en el debate que su examen acerca de la lucidez, vigilia y motricidad de la paciente no significaba un dictamen acerca de su salud mental o sobre su juicio, dado que escapa a su especialidad médica.

En este contexto, **resultaba vital oír a la alegada víctima de los hechos.** Fue la defensa la que la convocó e inició su interrogatorio durante el juicio. _____ declaró y refirió primero sus circunstancias de vida. Contó que desde hace seis años es adicta a psicofármacos, a cocaína y marihuana. Dijo también que

tiene 6



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

hijos a los que dejó -por sus adicciones- al cuidado de su madre.

Indicó que ya había ingresado muchas veces en el hospital por ser hallada en mal estado después de una noche de consumo. Iba esporádicamente a la casa de su madre, donde comenzaba a romper cosas, a reclamar, a pedir plata. Fue en ese momento de su vida y sus adicciones que conoció a Palacios.

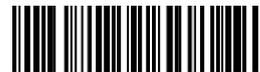
Dijo que al empezar a verse, él no sabía que consumía con esa intensidad. A esas alturas, relató que lograba estar bien 2 o 3 meses y después recaía otra vez. El tiempo que estuvo con él fue incluso más complicado que otros anteriores.

Antes del hecho que motiva esta causa, contó que ya había pasado que Palacios le tiró las pastillas con el fin de que no siguiera consumiendo, y de ahí venían los problemas de pareja. *"Él me quería cuidar y no aceptaba que me drogue"..."me abría las puertas de su casa cuando estaba empastillada, me bañaba, me ayudaba" "mi mamá me echó de su casa por la situación mía y él me recibió. hacía 2 o 3 meses. Nunca me golpeó ni me levantó la voz" "Me decía que pensara qué haría con mi vida",* fueron algunas de las expresiones que dejó acerca del acusado.

Respecto del día del hecho, contó que se despertó en el domicilio de Palacios. Hacía una semana que había recaído en su consumo excesivo. Unos días antes el propio Palacios la había llevado al hospital porque quiso cortarse las venas. Eso también pasó en su casa y cuando él se fue a hacer un mandado. Relató que lo hizo porque le había dicho que tenía que irse de su casa, *"que tenía que ver qué hacer"*.

Reiteró en medio de su relato que para esa época de su vida *"desayunaba, merendaba, cenaba drogas. Pastillas y alcohol. Clonazepan, alplax, rivotril"*.

Volvió a los hechos y dijo que se levantó ese día, y que iban a ir a hacer algún mandado. En ese momento, tomó unas pastillas que tenía en su campera,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

volvió a la pieza a decirle que no encontró el teléfono. Ahí "*empezó el problema por la falta del teléfono y me dijo que me vaya*". "*El bidón de nafta estaba abajo de una mesa donde comíamos. Se le había roto el tanque de la moto y estaba el bidón con nafta. manoteo el bidón y me echo encima la nafta. él me lo sacó de las manos; me empuja... me llegué a dar una 'rociadura'... él no sabía que yo tenía el encendedor... me empujó, me dijo 'loca de mierda, ¿te querés matar?'... cuando dijo así, hice el chispazo en el pecho y se encendió todo*", dijo _____ textualmente delante del Tribunal.

Inmediatamente, siguió: "*él me apaga el fuego, fue una desesperación... él me quería agarrar con una frazada y después me terminó abrazando con una campera que estaba colgada ahí*". Esa campera era roja y negra -dijo- tras lo cual durante el juicio reconoció la campera secuestrada en autos. Dijo nuevamente que la "*abrazó con la campera, me acostó en la cama y hasta me dio un beso*".

Le preguntó el defensor por qué eligió agarrar el bidón, a lo que respondió que "*ya me había cortado las venas antes... yo ya no quería vivir... él me venía dejando, no me lo decía, pero yo me daba cuenta*".

Lo que dijo recordar después es despertarse en la sala terapia intensiva del hospital. Fue allí donde la hermana del imputado (_____) le dijo que a _____ lo llevaron detenido. "*Yo me fui del hospital cuando lo supe*".

Contó entonces que sólo quería aclarar las circunstancias de sus quemaduras, exonerar a Palacios por el hecho, pero "*la fiscal no me quería escuchar porque soy drogadicta*". Insistió en señalar que la Fiscal no la quiso recibir, y que fue en varias oportunidades con intenciones de dar una declaración al respecto. No le quisieron recibir declaración y "*menos todavía: me mandaron un patrullero para mandarme de vuelta a la casa de él, porque seguí viviendo ahí por varios meses más*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Entonces amplió esa referencia e indicó que luego de escaparse del hospital residió en la misma casa donde los hechos sucedieron, y que fue la hermana del imputado, "la chabona" Palacios la que la cuidó, *"me dio un plato de comida, me curó"*.

Luego de aclarar que no se siente amenazada por la familia de Palacios, aunque entiende el enojo de éstos por la detención de _____, contó que fue después de todo esto que cambió su situación de vida: *"Saqué fuerzas para dejar todo esto porque él estaba pagando por mi adicción"*. Dijo incluso que llegó a visitarlo en la comisaría.

Por último, refirió que en esta etapa en que está mejor con sus adicciones, está en pareja (con otra persona) y que recuperó el cuidado de su hijo más pequeño. Remarcó que ni el imputado, ni su familia la molestaron antes o actualmente.

Así de claros fueron sus dichos, y debo remarcar que me parecieron sinceros. Lo remarco aquí porque la Fiscalía insistió en analizar su testimonio con "perspectiva de género", reduciendo su aparente retractación a una mentira motivada por su labilidad, su endeblez emocional, su perfil culpógeno, sin haber abierto la posibilidad de prestarse a escuchar a la víctima, aquella a la que vino al juicio a "representar", aún por encima de su deseo de ser tenida en cuenta por la Fiscalía, como persona merecedora de un trato privilegiado como víctima, vulnerable, necesitada de contar lo que de los hechos la había afectado o no.

Ya haciendo una valoración de mi parte, especialmente a partir de esa mentada perspectiva de género, creo que esa mirada no puede ser excusa para apartar a la víctima del eje central que debe ocupar en un proceso de las características del enjuiciado aquí. No hay una víctima "complicada" o "difícil". En todo caso, había una víctima de una historia vital mucho más compleja, una que merecía la contención de parte del Estado, que de ninguna manera se ve satisfecha con el desdén que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

pudo haber hecho de su deseo de ser oída.

Aún si la Fiscalía estaba (y por lo visto, está) convencida de que la verdad real era la de la primer noticia que recibió, la víctima quedó desamparada ante la ausencia de atención por parte del sistema de justicia. ¿Qué protección se le brindó si había sido vulnerada tan gravemente? ¿Por qué la única contención que recibió provino de la familia del propio imputado? ¿Por qué el único interlocutor en el sistema de justicia terminó siendo el Defensor Oficial?. Todo esto contraría en los hechos las buenas intenciones de la Sra. Fiscal, cuando en su alegato reclama de los operadores del sistema una especial atención de los casos como el de esta causa. No se satisface el deber del Estado en la persecución de la violencia contra la mujer con la sustracción del conflicto a la víctima; eso me suena a mí como una palmaria contradicción con los principios que la visión de género implican.

No debió _____ ser desatendida por el órgano judicial. Había medidas de protección, organismos de especial creación para darle contención y sostén luego de la crisis evidente en que ingresó al Hospital no sólo por haber podido ser víctima de violencia de género. ____ se escapó de los dispositivos que se tendieron para su protección sólo con el fin de dar su versión de los hechos y no fue siquiera recibida. Ella misma apuntó al serle preguntado por qué el Centro de Asistencia a la Víctima no la pudo hallar (en el marco de una denuncia anterior contra otra persona), y dijo: "*si me hubieran querido ubicar, me hubieran ubicado*", en referencia a la limitada comunidad sampedrino.

Eximo a mis colegas de estas últimas consideraciones, de las que me hago cargo, pero también se me impone decir que, así como destaco el yerro cometido al no abrir las puertas de la Fiscalía a la víctima, también reconozco que la acusación estaba en su derecho de continuar la persecución aún después de oír su retractación, desde que los postulados de la convención de "Belem do Pará" imponen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

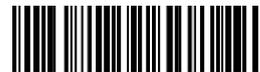
la obligación del Estado de llegar a las últimas instancias (en este caso, el juicio oral) cuando de una sospechada situación de violencia contra la mujer se trata. Somos los jueces del plenario, los del epicentro del proceso, quienes tenemos la responsabilidad de dar a estas causas un final adecuado al completo panorama probatorio presentado. Insisto entonces diciendo que en el caso en particular, las dudas sobre los hechos imponen la solución que propongo.

Siguiendo con los sucesos del juicio oral, escuchamos la declaración del imputado _____ **Palacios**: Comenzó relatando cómo conoció a _____, cómo empezaron a frecuentarse y mantener una relación de pareja. Remarcó que a esa altura, no sabía de su adicción a las pastillas. Dijo que trabajaba en algunas obras como albañil y salía a vender frutas afuera de San Pedro a partir de las 4 o 5 de la mañana y regresaba muy tarde. Cuando volvía, ella estaba con su hermana.

Respecto del día del hecho, relató que se levantó temprano, y que cuando _____ aún dormía salió a comprar algo para desayunar. Ella se levantó y se fue al baño. Momentos después dijo notar que tomó pastillas, dado que al rato "*hablaba raro*". Se lo recriminó y discutieron por ese motivo. Él entonces la mandó a que se vaya de su casa por el estado en que estaba. Ella entonces empezó a decir que iba a romper todo primero y después se iría. Que cuando estaba por salir, ve el bidón de nafta que estaba debajo de la mesa, lo agarró y se echó nafta encima. Que cuando le sacó el bidón de las manos a _____, al dejarlo en el suelo, debajo de la mesa, en ese momento se ve que se prende fuego.

Relató que cuando vio el fuego, agarró una campera que estaba al costado y la abrazó con eso para apagar el foco. Ella le dijo que le dolía, él la acostó en la cama, le sacó la remera y salió a buscar ayuda porque no tenía teléfono. Entró a la casa y fue su hermana la que llamó a la ambulancia.

En la vivienda estaban su hermana _____, su madre, Esther



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Campodónico y su hermano, Diego Campodónico.

Contó que tanto a los de la ambulancia, como a los policías que llegaron les dijo enseguida acerca de las pastillas y del hecho de que se prendió fuego.

Declaró también durante el juicio la hermana del imputado, _____. Contó que ____ y su hermano tenían una relación de noviazgo. Que sabía que ella consumía muchas pastillas. Sabían también que ella tiene 8 hijos y "los dejó tirados", y de ellos se hizo cargo la madre.

Respecto del día de los hechos, la declarante estaba en su casa, que es el mismo lugar donde vive su hermano. En esos días, la madre de ____ la había echado a la calle porque le robaba. ____ le pidió a _____ que le diera refugio en su casa.

En lo que pareció un exceso en su afán de favorecer a su hermano, refirió que pudo ver a _____ encender la llama sobre su cuerpo. No fue creíble en este punto, debe destacarse, pero ello no implica que haya faltado a la verdad en el resto de su declaración. Para contrastar estos dichos contundentes, la Fiscalía propuso -y se admitió- se exhibir un video de una declaración dada por la testigo en una radio de San Pedro. En ese video se pudo escuchar que la declarante indicó que no pudo ver el momento exacto del comienzo del fuego. En ambos casos (en el juicio y en el video), sostuvo que vio la acción de salvamento de su hermano con la campera. Dijo también que fue quien llamó primero a la ambulancia.

También declaró _____, otro hermano del imputado y también presente en el domicilio: Dijo que escuchó que discutían y algo referido a que "*se quería quemar ella... mi hermano decía ¿estás loca?*".

No vio el momento de la ignición, pero escuchó los ruidos y pudo ver a ____ que salió de la habitación prendida fuego. Vio también que, con una campera, su hermano le apagó el fuego.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Las restantes declaraciones propuestas por la Fiscalía fueron las de **María Rosa Y Graciela Trezzini**. Son ambas vecinas del lugar de los hechos. La primera de ellas, con notables dificultades para expresarse y aún para comprender las preguntas que se le formularon, dijo que estaba en su casa con su sobrina Graciela. En un momento, ____ entró a su casa y estaba quemada, "se quemó ella sola" (se adelantó en aclarar), "*se quiso echar agua de la canilla de mi casa en el patio*".

Graciela Trezzini, sobrina de la testigo anterior, amplió y dijo que estaba con su tía y ____ entró, abrió la puerta de afuera y pasó desesperada porque estaba quemada. No recuerda si estaba vestida. Se sentó en la cocina y le dijo si le prestaba el teléfono para llamar a la ambulancia. La notó que estaba mal, nerviosa.

A continuación pidió nuevamente la palabra el imputado Palacios, a fines de aclarar estas últimas referencias de las vecinas y ponerlas en contexto: lo que relataron estas testigos pasó después de que él le apagara el fuego y la dejara en la cama y ha ocurrido mientras él fue a buscar a su familia para que llamaran a la ambulancia.

Repitió que efectivamente entró a su casa y pidió que llamaran a la ambulancia y en ese momento dejó de verla a la víctima. Que después volvió a su pieza y ella no estaba, que debe ser el momento en que se fue para lo de las vecinas. Cuando llega la ambulancia le digo que suba y parece que ella no quería. vienen los médicos, la acompañan y la suben.

Insistió en cuanto al auxilio solicitado que: "*mi hermana agarró el teléfono para llamar y mi mamá también*". A propósito de ello, la Fiscalía no aportó información de ningún tipo (grabación de la llamada a emergencias, registro de llamadas entrantes al número correspondiente para convocar a la ambulancia, declaración del personal de atención de urgencias, etc.) que permitiese al Tribunal saber cuál o cuáles fueron los llamados hechos para procurar el auxilio de la víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Otra declaración a destacar, en orden al caso de la Defensa, fue la del **Perito José Augusto Tavares**, licenciado en biotecnología y Perito de la Policía Científica. El mismo concretó en el marco de la instrucción suplementaria solicitada por la defensa una pericia sobre la campera supuestamente utilizada para sofocar el fuego. Indicó que su especialidad en el gabinete pericial es el análisis de acelerantes de combustión, hidrocarburos y demás sustancias.

Al hablar de las conclusiones de su pericia -en lo que aquí interesa- dijo que halló restos de acelerante hidrocarburo en la campera. También indicó (de acuerdo a lo propuesto por el caso de la defensa y que ha sido referido por el imputado, sus dos hermanos, y también por la propia víctima) que la campera tenía signos de combustión, deducidos de las deformaciones por exposición directa a una llama o elemento caliente. Encontró también otras deformaciones producto de adherencia de otra sustancia que se pegó estando caliente. Entendió que serían estos rastros compatibles con la mecánica de los hechos referidos por el acusado.

Llegado a estas alturas del análisis, vuelvo a la propuesta de la Fiscalía, que hizo referencia a "*bibliografía que ofrece explicación de la pseudo-retractación*". Si bien no lo hizo expresamente (la cita bibliográfica) se remitió al concepto del "*círculo de la violencia*", en alusión a las fases que se han estudiado como estadísticamente más frecuentes en los ciclos de violencia "doméstica". Se puede señalar que, si una indebida retractación se estaba operando, existían medidas de contención o de diagnóstico profesional que la acusación pudo desplegar antes de llegar a la audiencia de debate.

Contrariamente, indicó de modo dogmático que hubo una denigración de la víctima, culpándola por su adicción o no hacerse cargo de los hijos, a convencerla de la culpa de los propios hechos. Dijo identificar la tercer fase -la del arrepentimiento- en la referencia de Palacios, que introdujo el "beso" que le dio el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

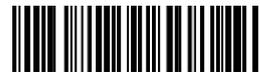
agresor a la supuesta víctima. ese sería arrepentimiento y una fase clásica de ese círculo. Se olvidó la Fiscal que ese evento del "beso" sería totalmente incompatible con la postulación de hechos que hiciera de su parte.

En cuanto a la forma de interpretar la prueba, la Fiscal trajo a colación que *"la casación ha dicho que en violencia de género hay que cruzar los dichos de las víctimas e ir incorporando en su relato y completar sus vacíos y contradicciones"* (dijo la Fiscal textualmente, pero sin concretar la cita).

Llamó la Fiscal a los operadores a *"reflexionar si estamos bien"*, y acusó a la defensa de revictimizarla una y otra vez. También protestó que los medios de comunicación hicieron un "circo mediático". Su llamado a la reflexión no incluyó a la propia acusadora.

Recuerdo una vez más que refirió que era una *"víctima incómoda, que requiere de ayuda, de tamizar su discurso y completar y contener y sancionar sobretudo el hecho del que fue víctima"*. Ahí es donde entiendo que debe reflexionarse en el caso puntual de autos y pensar cuánto puede verse pervertida una garantía para las víctimas de violencia de género por la exclusión que se pretende de su propia versión de lo sucedido. La Fiscalía, so pretexto de proteger a la víctima (de otros, pero también de sí misma), quiso traer su caso a juicio renunciando expresamente a la declaración de la principal afectada por los hechos. Tuvo que ofrecer la defensa la declaración de _____. De otro modo no la hubiésemos podido escuchar.

Es decir -digo una vez más- que lo particular, lo especial, lo paradójico del caso, es la inversión del interés probatorio vinculado con la víctima. Estas especiales características de la causa obligan a extremar el ojo crítico y estar abiertos a oír a todas las partes. Dijo en similares circunstancias el Tribunal de Casación Penal, sala VI, en causa 57.289 que: *"lo singular del caso...es que la aludida*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

hipótesis fáctica no se mantuvo a lo largo del proceso, sino que, en el momento crucial en que ello podía haber sucedido, esto es, en la audiencia de debate oral y público, aconteció lo contrario, es decir, que quien figura como víctima compareció personalmente y brindó ante el tribunal y las partes, un testimonio que desincrimina totalmente a Leguizamón" (TCP, sala VI, "Leguizamón, Roberto s/ Recurso de Casación").

En el mismo fallo, el TCP sostuvo que el ámbito de revisión de ese órgano superior no es aquel *"exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral"*, resaltando de ese modo que somos los juzgadores del juicio oral quienes hemos recibido directa e inmediatamente las declaraciones del debate. No creo entonces que pudiera equivocar este Tribunal al atender los dichos de la alegada víctima recibidos de primera mano, cuando su declaración anterior (incorporada meramente de oídas) *"se vio seriamente embestida y desacreditada a partir de su comparecencia personal...en el juicio oral"* (del mismo fallo citado en el párrafo anterior).

Dicho esto, vale recordar que el mismo Tribunal de Casación ha brindado pautas para la interpretación probatoria, y en ese sentido ha dicho que: *"que no puede pretenderse que todas y cada una de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de debate y las piezas incorporadas por lectura, sean meritadas en pie de igualdad y se les atribuya el mismo valor (arts. 209, 210 y 373 C.P.P.; TCPBA, Sala VI, Causa n° 56.107 "Sonda, Juan Alejandro s/ recurso de casación" del 21 de mayo 2013 y Causa n° 56.097 "Chávez, Alexis Sebastián s/ recurso de casación" del 27 de noviembre de 2013, entre otras). Esto porque la propia naturaleza del deber encomendado a los magistrados los fuerza a sopesar los argumentos y pruebas sometidas a su consideración, descartando algunos y acogiendo otros, siguiendo a tal efecto las reglas del sentido común y la experiencia"* (TCP, sala I, Causa n°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

93441 LAGOSTENA HECTOR DANIEL S/ RECURSO DE CASACION).

Es así que por las razones que fui exponiendo, vinculadas con la ausencia de material imputativo claro, directo, sostenido, no puedo tener por acreditados ninguno de los eventos relatados por la Fiscalía al acusar. No alcanzan los indicios aportados por testimonio de oídas, y ello es así no porque yo haya partido de un prejuicio, una visión sesgada, o carente de perspectiva de género. Al contrario, las numerosas inconsistencias y contradicciones en un relato modificado en el tiempo, obligaron a abandonar el principio general de valoración del testimonio de la víctima que cité más arriba. Analizados entonces los hechos conforme a las evidencias aportadas, no puedo de ninguna manera decir que se ha probado en autos que los mismos ocurrieron, porque hacerlo significaría desdeñar el aporte de la persona referida como víctima, y eso en el caso particular significaría desconsiderarla como sujeto de derechos.

Por otra parte, tal y como ha dicho la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en la causa N° 67.136, caratulada “Rodríguez Marisa Noemí s/ recurso de casación” (voto de Carral): *“la cuestión relativa a que la prueba de signo acusatorio se construya a partir de un único elemento de calidad no se traduce en un obstáculo para arribar a una condena, en tanto no disminuya la capacidad de alcanzar el grado de convicción necesario. En rigor, el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro ordenamiento lo permite (arts. 209 y 210, CPP). Sin embargo, ello no significa que la libertad de valoración esté libre de reglas que la rigen, en tanto la sana crítica exige un razonamiento que ofrezca una explicación plausible, coherente, ausente de contradicciones y en línea con los postulados de la ciencia, la psicología y la experiencia general”*. Este norte interpretativo me conduce pura y exclusivamente a reconocer que existen más dudas que certezas.

Y aquí la presunción de inocencia como principio básico del derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

penal, consagrado, además, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 (“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”) aparece eclipsando toda chance de condena.

Repito por última vez este concepto: el juicio oral el epicentro del proceso, y es aquí donde las declaraciones toman el carácter de prueba. La declaración de la presunta víctima, por resultar convincente y directa, forma parte de lo sucedido en el debate. En esa declaración, la joven Gómez afirmó que había sido ella -y no el imputado- quien encendió la llama que le provocara las lesiones leves constatadas por quemadura. No hay elementos para suponer que ello no fue así y debe también destacarse que (como también lo ha dicho la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en la citada causa N° 67.136): *"no basta con que el juez se convenza de la efectiva realización de un hecho, sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de modo que excluya cualquier duda razonable acerca de su existencia. La convicción del juez debe ser un convencimiento justificado, con fundamentos que lo hagan aceptable para un tercero, lo cual presupone una cuidadosa explicación de los hechos que incluya la eliminación de las hipótesis alternativas invocadas. En efecto, la seguridad de la convicción judicial, esto es, la eliminación de la duda razonable, está subordinada a que la hipótesis acusatoria -siendo internamente coherente- resulte del todo confirmada por las pruebas de la acusación y no sea desmentida por ninguna de las de la defensa (tomando en consideración las pertinentes al caso). Así prevalecerá la hipótesis que acoja armónicamente el mayor número de confirmaciones, que explique de manera satisfactoria el mayor número de datos probatorios relevantes sin dejar fuera ninguno fundamental y, al mismo tiempo, resista las contrapruebas que se le hayan*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

opuesto (cfr. Andrés Ibañez, Perfecto, Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Bs.As., Hammurabi 2009, pág. 93).". Propongo nuevamente recoger entre ambas, la hipótesis de la defensa.

Se dice en el mismo voto y fallo: "Recuerdo que, en términos de suficiencia de la prueba, la comprobación de la hipótesis acusatoria cuenta con un estándar de exigencia mayor que el de la hipótesis alternativa de la defensa -si se presenta en el juicio oral-, pues la acusación debe comprobar la culpabilidad más allá de toda duda razonable y solo así será adecuada para derribar la presunción de inocencia que protege al imputado. Por su parte, el principio in dubio pro reo no obliga a dudar, sino a absolver cuando valorada toda la evidencia persistan dudas de cierto peso cualitativo sobre la culpabilidad"

Del mismo modo, como lo ha sostenido la CSJN, el principio de in dubio pro reo, también está referido a la valoración de la prueba (CSJ 1497/2013 (49-C).-Recurso De Hecho - Carrera, _____ Ariel s/ causa n° 8398). En dicha sentencia, la Corte Nacional ha dicho que "...la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado".

Concluyo entonces que el material probatorio rendido durante el debate no ha logrado vencer la duda que subsiste en mi ánimo respecto de los hechos que la Fiscalía trajo a debate. Como cité más arriba, no me veo obligado a dudar en razón de la presunción de inocencia, sino que me veo obligado a absolver cuando la duda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

no ha sido despejada en absoluto.

Por todos los fundamentos vertidos, propongo al acuerdo de mis colegas la respuesta negativa al primer interrogante y -como consecuencia necesaria- el dictado de veredicto absolutorio. De acompañarme con sus votos, huelga la consideración de los demás interrogantes a los que alude el art. 371 del ritual. Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado en las cuestiones tratadas anteriormente, y dado el texto expreso del art. 371 del ritual, estimo que corresponde dictar **veredicto absolutorio en favor de _____Palacios** en relación con los hechos que fueran motivo de acusación fiscal en la presente causa.

Como consecuencia de lo resuelto, deberá también disponerse la inmediata libertad del causante, debiendo previamente verificarse la inexistencia de impedimentos legales. A tal fin, se libraré oficio a la autoridad Penitenciaria con carácter de urgente.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y Laura Mercedes Fernández, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PALACIOS FERNANDO ALFREDO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN LOS TERMINOS DEL ART 80 INC 11 42 Y 45 DEL CP SAN
PEDRO IPP 1601-956-20/00
Expte. n° SN-1090-2021

Por tales consideraciones y de conformidad con las normas legales invocadas, el **TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

I) DICTAR VEREDICTO ABSOLUTORIO, respecto del imputado _____ **PALACIOS**, cuyos demás datos obran al inicio de este veredicto, de toda culpa y cargo derivado de los hechos que fueran motivo de acusación fiscal en la IPP nro. 1601-956-20/00, de fecha 9/3/20, en la localidad de San Pedro.

II) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado, debiendo previamente verificarse la inexistencia de impedimentos legales. A tal fin, se librará oficio a la autoridad Penitenciaria con carácter de urgente..

Regístrese. Notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/05/2022 12:30:35 - LOPEZ Alejandro Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 12:31:23 - BAQUEDANO Maria Elena - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 12:38:03 - FERNANDEZ Laura Mercedes - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 12:46:19 - REINHOLDS Reinis Ismael - SECRETARIO

Domicilio Electrónico: